

BOLLETIN
DE
LA
PROVINCIA DE CORDOBA.



Viernes 4 de Diciembre de 1835.

Santa Barbara V. y M

ADVERTENCIA,

No se admitirá si-
guia artículo que caan-
do sea oficial, que no
venga franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en su despacho calle de la
feria n.º 14 y en la provincia en los puntos siguientes
Leona. D. Ramon Fustegueras. *Bacna.* D. Jose Fuste-
gneras. *Montilla.* Santaló, Noguera, Colomer y compañía.
Agubari. D. Juan Maria Burgos, *Pernan Nutes.* D. José
Junquera, *Cabra.* D. Blas Sancho, *Priego.* Tarroella Guell
y compañía. *Bujalance.* D. Juan Segué. *Montoro.* D.
Briun de Pablo Blanco y sobrino. *Castro.* D. Juan Perez
Cubero

SUSCRICION.

En la Capita	
por un mes	9 r
tres id.	24
En la Provin-cia fran- co de porte.	
Un mes...	12
Tres id	35

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

En 20 de Noviembre comunicó el Sr.
Secretario del Despacho de Gracia y Justicia
al de lo Interior lo siguiente, que de Real
orden fecha 23 del mismo me ha dirigido
para su publicidad.

»Su Magestad la Reina Gobernadora, que
se halla intimamente convencida de que una
de las calidades indispensables en el clero
es la obediencia y positiva adhesion al tro-
no legitimo de su augusta Hija y sistema

de Gobierno que rige á la Nacion, ha vis-
to con disgusto que algunos de sus indivi-
duos, extraviados del verdadero camino que
la moral les señala, y dejandose conducir
de funestas é interesadas preocupaciones, ol-
vidan sus principales deberes, y desconocen
con obstinacion las máximas saludables y con-
servadoras de la sociedad en que viven.
Sujetos a sus leyes, pues que participan de
su benefico influjo, debieran conocer la obli-
gacion en que se hallan de inculcar en los
animos el amor al orden, la obediencia á
las legitimas potestades, y el mantenimien-
to de la concordia entre hijos de una mis-

ma patria, lejos de sembrar la discordia atrayendo con ella males que afligen el corazón de S. M., así como el de todos los buenos españoles; y hallarian en los libros santos, si los consultasen, preceptos sublimes de obediencia y mansedumbre que cumplir, y estrechísima responsabilidad que temer, en el caso de que por su descuido, malicia ó ignorancia se llegase á turbar la paz entre los fieles encomendados á su cuidado pues que son sus atalayas, y deben velar por su felicidad.

El olvido criminal que algunos eclesiásticos manifiestan de estas verdades, tan conocidas como acatadas por la parte sana ilustrada y virtuosa del Clero español, pone á S. M. en la necesidad de ir adoptando medidas capaces de atajar los males que una conducta semejante puede acarrear á los pueblos, víctimas del influjo y predominio de algunos, que abusando de su sagrado carácter emplean cuantos medios les sugiere su espíritu turbulento para comprometerlos en las disensiones que se experimentan: y anhelando su maternal solicitud alejar en lo posible las causas de aquel extravío, proporcionando á los pueblos medios de oír la voz de fieles Pastores, que sin prevención alguna y libres de funestas preocupaciones, les ofrezcan ejemplos de subordinación y fidelidad al sagrado juramento que han prestado, es su soberana voluntad, que á fin de facilitar á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas los medios de poder conocer con toda exactitud las circunstancias y calidades de las personas que hayan de ser agraciadas, no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno Beneficios, Curatos, Capellanías, Economatos ni cualquiera otra Prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente, además de las calidades prevenidas por sagrados Canones y leyes de estos Reinos, acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesión decidida al legítimo Gobierno de S. M. Doña Isabel 2.^a, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda; sobre cuyos documentos encarga S. M. á los Gobernadores civiles procedan para librarlos con el examen y circunspección debida,

oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: en inteligencia de que si se omitiere el exigir á debido tiempo este nuevo é indispensable requisito, se incurrirá en la mas estrecha responsabilidad, acordando S. M. contra los desobedientes las providencias que estan en sus facultades soberanas.

Con tales medidas S. M. se promete evitar los graves males que sus amados pueblos estan sufriendo, en descredito al mismo tiempo de algunos Ministros del culto que extravían su opinion; y confía S. M. del celo de V. y sus deseos por la felicidad de esta patria que le ha dado el ser, coadyuvará eficazmente á llenar tan santo objeto, dispensando toda su protección á aquellos Eclesiásticos, que teniendo muy presente la fuerza y religiosidad del juramento que una vez prestaron, saben cumplirlo con muestras positivas de su fidelidad y obediencia.

Cordoba 1.^o de Diciembre de 1835. —
Estevan Pastor.

Circular.

El Ecsmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de lo Interior, me dice con fecha 21 del anterior lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado con fecha de 16 del corriente la Real orden que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — En el aumento que va á recibir el ejército por consecuencia de mi Real decreto de 24 de Octubre último, toca una parte importante al arma de caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del trono legítimo y de la libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y fácilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios al efecto; y vejatorio y espuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra ecsige con el menor perjuicio posible de los pueblos; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel 2.^a, después de haber oído al Consejo de Ministros, lo que sigue.

Art. 1.^o Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del ejército y milicias pro-

vinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio y mil reales de vellón, en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años, y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, y sin defectos de conformacion, y con las anchuras fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la capital de la provincia precisamente antes del día 15 de Diciembre prosimo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la administracion militar de la misma capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los Mariscales que la Diputacion provincial, ó comision de Armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y demas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán 10 rs. de vn. por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas soborno ó otras causas semejantes resultase que habian dado por utiles caballos que no lo fuesen, quedarán sugetos á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser extensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales, satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del oficial de caballeria comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultare util para el servicio; bien entendido, que el citado oficial será estrechamente responsable á sus Gefes si del nuevo registro que se hara á la llegada de estos caballos al Escuadron de deposito, apareciese alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1.º

Art. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declara inutilizable el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el termino preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo seguirá la suerte de soldado; si hubiere no.

Art. 6.º Admitido el caballo por el oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el oficial y demas individuos que hubieren asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se proveerá del documento necesario para que en la administracion militar de la misma capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al expresado artículo; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion provincial mandará estender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y en su falta la comision de armamento y defensa de acuerdo con los Capitanes generales de las provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi Real decreto.

Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y termino en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjeren el numero de caballos utiles que necesita el exercito. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835. — Almodovar. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he mandado se publique en este Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Cordoba 1 de Diciembre de 1835. — Estevan Pastor.

El Ecsmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica con fecha 25 de Noviembre ultimo lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de D. Camilo Cuyas, en solicitud de que se le confiera en propiedad la plaza de Director que desempeña interinamente en la Academia de dibujo y pintura sostenida por la sociedad economica de la Habana, se ha servido resolver por punto general que la provision de las Catedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres por suscripcion voluntaria de sus socios, sea exclusivamente suya, conformandose con lo dispuesto para este caso en sus reglamentos, sin otra obligacion que la de remitir à este Ministerio los nombramientos hechos para elevarlos à conocimiento de S. M.

Y para conocimiento de las corporaciones y establecimientos à los cuales incumbe, mando circular dicha soberana resolucion. Cordoba 2 de Diciembre de 1835.— Estevan Pastor.

Propios. Circular.

En otra del Gobierno civil fecha 29 de Setiembre ultimo, se previno à los Ayuntamientos de los pueblos, que constaban de nota estampada en seguida, que en el termino de 6 dias remitiesen à la Contaduria principal de Propios las cuentas y contingentes que debieron haber presentado en el mes de Enero ó en años anteriores; bajo la multa de 200 ducados y conminacion de enviar comisiones ó su conta para formar aquellas y hacer efectivos los contingentes. No produjo ningun efecto la circular que se reiteró en 18 de Octubre, declarando incurso en la multa à los Ayuntamientos que no cumpliesen lo mandado en el termino de 3º dia y para facilitarles la formacion de las cuentas se les inculcó no tenian necesidad de esperar à su aprobacion liquidacion pudiendolas formar cada corporacion con arreglo à lo que hubiese

recaudado é invertido en el tiempo de su administracion. A pesar de haber pasado tanto tiempo no se ha cumplido aun este servicio tan interesante y solos dos pueblos de los señalados en la primera circular han presentado cuentas y contingentes y aun estos no completos lo que demuestra la indolencia punible en algunas corporaciones que no debiera quedar sin escarmiento. Pero embiado à administrar esta provincia por un Ministerio benéfico en los dias de paz y reconciliacion, debo secundar sus generosas miras que solo tienden à labrar la felicidad de los pueblos confiados à su cuidado. Oivido pues las anteriores conminaciones, alzo la multa que tenian merecida los morosos, por que en ello se interesan tambien los sentimientos de mi corazon naturalmente propenso à hacer el bien, y el deseo de seguir en un todo la marcha generosa del Gobierno de S. M. En justa retribucion de este miramiento con los Ayuntamientos espero del celo y patriotismo de los individuos que los componen se apresuraran à cumplir lo mandado en las dos referidas ordenes para el dia 10 del presente, último é imprórrogable termino que señalo. Si contra mi esperanza dichas corporaciones olvidando sus deberes, aun desatendiesen mi indulgenje voz, las prevengo que sabré hacer respetar, aunque à pesar mio, la autoridad que se ha dignado S. M. confiarme para el bien publico y del Estado que nunca mas que ahora necesita de recursos de todas clases para hacer frente à tan graves como perentorias obligaciones que sobre el pesan. Cordoba 14 de Diciembre de 1835.— Estevan Pastor.— A los Ayuntamientos de la provincia.

TEATRO.

El Lunes 7 del corriente à beneficio de la Guardia Nacional habrá baile de

MASCARAS

Los precios de localidades y entradas, se se anunciarán por carteles.

Imprenta de Santaló,

Canalejas y Compañia,